



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 466/2017/2a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y de tercero.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de marzo de dos mil veinte. **VISTOS** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **466/2017/2<sup>a</sup>-IV**, promovido por **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra del 1) Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz; 2) Comandancia de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz y 3) Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se procede a dictar sentencia y,

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, comparecieron **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, demandando del Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz, de la Comandancia de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cese de sus funciones laborales, las cuales desempeñaban

con el cargo de Policías preventivos de Seguridad Pública Municipal para la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, la cual refirieron que es parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

**II.** Admitida la demanda y realizados los traslados de ley, por auto de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda por el Comandante de la Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz; por el Síndico Único en representación del Ayuntamiento Constitucional de Huatusco, Veracruz y por el Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**III.** Se le concedió a la parte actora el derecho de ampliar la demanda de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin que lo ejercieran, por lo que mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se les tuvo por perdido el mismo.

**IV.** Convocadas las partes para la audiencia de ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha once de febrero de dos mil veinte, con apego a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar la asistencia del representante legal de la abogada autorizada de la parte accionante y sin la asistencia de las autoridades demandadas ni de los terceros perjudicados.

De igual forma se constató que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio y abriéndose la fase de alegatos, enseguida, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **CONSIDERACIONES:**



**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La personalidad de los accionantes quedó debidamente acreditada toda vez que ejercitan la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo tal y como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Así también la personalidad de las autoridades, quedó justificada de la siguiente manera: del Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública se acreditó con la copia certificada de su nombramiento de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis; la personalidad del Sindico Único se acreditó con la copia certificada del acta de cabildo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho; finalmente, la personalidad del Jefe de Policía Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, ahora Comandante de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, se justificó con copia certificada de su nombramiento de fecha quince de julio de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado consistente en el cese de las funciones de los accionantes que se desempeñaban como policías preventivos de Seguridad Pública Municipal para la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, quedó acreditado por los motivos que se expresarán en lo subsecuente de la presente sentencia.

**CUARTO.** Respecto de las causales de improcedencia, el Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Veracruz invoca como causal de improcedencia la contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con el artículo 281 fracción II inciso a) de ese mismo ordenamiento, que en conjunto refieren que son autoridades en el juicio aquellas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado, y que de aplicación a contrario sensu, puede advertirse que a su representada no le reviste el carácter de autoridad al no haber emitido el acto, por lo tanto considera que lo oportuno es decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a esta.

Antes de proceder al análisis de dicha causal, se considera preciso aclarar que la causal de improcedencia a la que alude la autoridad, se encuentra contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Así, tenemos que, en efecto, dicha causal se actualiza dado que se advierte de la demanda que los demandantes imputan el acto al Contralor Leonor López Herrera, sin que se advierta la participación del Secretario de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto, es dable colegir que la autoridad en cuestión no tuvo intervención en el acto impugnado, de manera que resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio en su favor.

Por su parte, tanto el Jefe de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, cuya denominación correcta es Comandancia de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, como el Síndico Único de ese mismo Ayuntamiento, oponen las “excepciones y defensas” siguientes: a) falta de acción y de derecho; b) falta de legitimación activa ad-causam y ad-proseum; c) inexistencia del cese injustificado; d) imposibilidad jurídica por parte de sus representadas para practicar el cese de los nombramientos de los actores; e) la falta de documentos y requisitos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio.



Ahora bien, se advierte que las anteriores excepciones no revisten las características de las causales de improcedencia consagradas en el numeral 289 del Código de la materia, mismas que deben ser claras e inobjetables, resultando inadmisibles su estudio dentro del presente juicio, ya que por disposición expresa del artículo 4, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, la sustanciación de este juicio se ajustará estrictamente a los lineamientos de ese ordenamiento, por tanto, no es dable la invocación y análisis de excepciones a manera de las planteadas por el representante legal de las autoridades demandadas, toda vez que como ya se dijo, estas no encuadran en las consagradas dentro del numeral 289, significando que la autoridad demandada realiza algunas argumentaciones para controvertir las prestaciones de la parte actora; empero, las mismas no constituyen causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que no serán estudiadas como tales, sino al momento de revisar los conceptos de impugnación que haya hecho valer la parte actora en su escrito de demanda.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda inicial.

**QUINTO.** Previo al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por los demandantes, se considera oportuno realizar una breve reseña de los hechos que motivaron el presente juicio.

Refiere **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, que el día diecinueve de febrero de dos mil quince, ingresó a laborar para la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, como Policía preventivo de Seguridad Pública Municipal.

Por su parte, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, arguye que el día dieciséis de enero de dos mil catorce, ingresó a laborar para la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, como Policía preventivo de Seguridad Pública Municipal.

Finalmente, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, expresa que el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, ingresó a laborar para la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, como Policía preventivo de Seguridad Pública Municipal.

Manifiestan de manera conjunta que el día dos de junio de dos mil diecisiete acudieron a un operativo dirigido por el Director de Seguridad Pública y que en dicho operativo fueron involucrados en un supuesto delito electoral, ya que al llegar a la comunidad los pobladores pensaron que estaban allí para comprar votos debido a que eran las elecciones Municipales, por lo que, fueron detenidos por la Policía Estatal con base en la delegación Xico, siendo despejados de sus armas y puestos a disposición de la Fiscal Distrital del décimo tercer distrito judicial, asimismo, sostienen que posterior a ello, aproximadamente setenta y dos horas después de la detención fueron puestos en libertad y se determinó que no existieron pruebas que los involucraran en el supuesto delito.

Aducen que el día cinco de junio de dos mil diecisiete acudieron a las instalaciones del Ayuntamiento, siendo recibidos por el Contralor quien les indicó que regresaran a sus casas y que él les llamaría para que se reincorporaran a sus labores, pues debían esperar a que se dictara el auto correspondiente, ya que habían salido bajo fianza.

Que el nueve de junio de dos mil diecisiete la Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Tercer Distrito Judicial con residencia en Huatusco, Veracruz, dictó el



auto de no sujeción a proceso, resolviendo su situación jurídica. Manifiestan que el día doce de junio de esa misma anualidad, nuevamente se presentaron en el Ayuntamiento para saber si podían reincorporarse a sus labores, a lo que se les indicó que por el momento debían esperar pero que el día quince de ese mismo mes y año se les depositaría su nómina.

Finalmente expresan que el día siete de julio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez y media de la mañana se presentaron en el Palacio Municipal, en donde el Contralor del Ayuntamiento junto con el Primer Comandante les indicaron que, por órdenes del alcalde, a partir de ese día quedaban cesados de sus funciones como policías preventivos, ya que, debido a los hechos ocurridos, el alcalde concluyó que no resultaba conveniente que se reincorporaran a sus labores.

Mencionan que en relación con lo anterior, le indicaron al contralor que si los iba a cesar de sus funciones debía entonces pagarles sus respectivos salarios, a lo cual les contestó que si se les pagarían, empero que eso nunca sucedió, aunado a que se limitó a informarles que en ese momento no tenía listo ningún pago para **Eliminado: una palabra. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: una palabra. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y que en los próximos días se pondría al corriente con el pago de **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** para que pasara al Juzgado Municipal en donde se le haría entrega de un documento en el que se le indicaba cuanto le correspondía.

Por su parte, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** refiere que acudió al Juzgado en cuestión para saber qué era



lo que iban a entregarle, a lo que le informaron que se trataba de un título de crédito correspondiente a su finiquito pero que sabiendo esto decidió no cobrar dicho finiquito dado que en ningún momento renunció a su empleo, sino que lo que sucedió fue que lo cesaron del puesto sin causa justificada, así como a sus compañeras.

Es así que derivado de los hechos narrados, los demandantes se duelen de que el actuar de la autoridad es ilegal pues violenta sus derechos como individuos dado que al cesarlos sin causa justificada los dejan sin un ingreso para la manutención de sus familias.

En resumen, de lo anterior se advierte como problema jurídico a resolver, el siguiente:

**Determinar si los demandantes fueron despedidos injustificadamente de sus labores de Policías preventivos de Seguridad Pública Municipal.**

Así, para dilucidar lo anterior se tomarán en cuenta las pruebas aportadas por las partes consistentes en:

Demandantes:

- 1) Documental pública. Marcada con el número I romano, consistente en copias simples de las identificaciones oficiales vigentes de los actores, únicamente respecto de **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** (fojas nueve a once).
- 2) Documental pública. Marcada con el número II romano, consistente en copia fotostática de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que se exhibe en fotocopia dado que el original consta en el proceso penal número 47/2017 a cargo de la Juez de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Décimo Tercero Distrito Judicial con residencia en Huatusco, Veracruz (fojas doce a treinta y cuatro).
- 3) Documental pública. Marcada con el número III romano, consistente en copia fotostática del oficio número SPM-H/0178/2015, dirigido a la Coordinación del Sistema Estatal de Información y Enlace Informático del CESP ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública (foja treinta y cinco).



- 4) Documental pública. Marcada con el número IV romano, consistente en copia fotostática del oficio número SPM-H/26/2016, dirigido a la Coordinación del Sistema Estatal de Información y Enlace Informático del CESP ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública (foja treinta y seis).
- 5) Documental pública. Marcada con el número V romano, consistente en el original de la constancia laboral expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis (foja treinta y siete)
- 6) Testimonial.
- 7) Instrumental de actuaciones. Marcada con el número VIII romano, consistente en todas y cada una de las actuaciones, promociones, comparecencias y en general todo lo que integra el expediente a que se de origen con la presente demanda, en todo lo que beneficie a los intereses de los actores.
- 8) Presuncional legal y humana.

Autoridades:

- 9) Informes. Marcada con el romano uno, a cargo del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Veracruz, con residencia en Domingo Alvarado número doce, colonia Centro, Xalapa, Veracruz (fojas 483 a 485).
- 10) Informes. Marcada con el romano dos, a cargo del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad, con domicilio en el Lencero Kilómetro 11.5, El Lencero, Municipio Emiliano Zapata, Veracruz (fojas 475 a 477).
- 11) Informes. Marcada con el romano tres, a cargo del Juez de Control Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XIII Distrito Judicial con residencia en Huatusco, Veracruz (fojas 486).
- 12) Informes. Marcada con el romano cuatro, a cargo del Fiscal Primera en la Unidad Integral del Distrito Judicial XIII de Huatusco, Veracruz, Licenciada Atenea Espinoza Aburto (fojas 510).
- 13) Instrumental pública de actuaciones.
- 14) Presuncional legal y humana.
- 15) Informes. Marcada con el romano uno, a cargo del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Veracruz, con residencia en Domingo Alvarado número doce, colonia Centro, Xalapa, Veracruz (fojas 483 a 485).
- 16) Informes. Marcada con el romano dos, a cargo del Centro de Estudios e Investigación en Seguridad, con domicilio en El Lencero Kilómetro 11.5, El Lencero, Municipio Emiliano Zapata, Veracruz (fojas 475 a 477).
- 17) Informes. Marcada con el romano tres, a cargo del Juez de Control Adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XIII Distrito Judicial con residencia en Huatusco, Veracruz (fojas 486).

- 18) Informes. Marcada con el romano cuatro, a cargo del Fiscal Primera en la Unidad Integral del Distrito Judicial XIII de Huatusco, Veracruz, Licenciada Atenea Espinoza Aburto (fojas 510).
- 19) Instrumental pública de actuaciones. Marcada con el romano cinco, en todo lo que beneficie a los intereses.
- 20) Presuncional legal y humana.

Ahora bien, de la valoración conjunta de las probanzas, realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se determina que con ellas se acredita lo siguiente:

La existencia de la relación laboral entre los demandantes con las autoridades demandadas. Ello se prueba de la siguiente manera: de **Eliminado: cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** con el oficio SPM-H/0178/2915, relativo a la “alta” como policía preventiva de Seguridad Pública Municipal, del que consta que la fecha de alta es del día diecinueve de febrero de dos mil quince; de **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** con el oficio 049/2016, en el que el Secretario del Ayuntamiento de Huatusco hace constar y ratifica que la actora se desempeñó diligentemente en el departamento de Monitoreo de Cámaras perteneciente al Ayuntamiento de Huatusco durante un año; mientras que la relación laboral del actor **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** con el Ayuntamiento se probó con el oficio número SPM-H/26/201, inherente a la “alta” como policía preventiva de Seguridad Pública Municipal, en el que consta que la fecha de alta es del día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

La terminación de la relación laboral. Ello se prueba con la aseveración de las autoridades cuando expresan: “se colocaron en la hipótesis jurídica de suspensión provisional de la relación laboral a consecuencia de conductas que fueron consideradas como probable delictuosas, ocurrida (sic) de las 23 a las 24 horas del día 1 de junio del año 2017 en una localidad del Municipio de



*Tenampa, Ver., siendo sujetos en esa misma fecha a prisión preventiva (...) y no obstante haber obtenido una resolución de fecha 9 de junio del 2017 mediante el cual se determina la no sujeción a proceso de los mismos, los actores en ningún momento acreditaron documentalmente ante mi representada que la causa de suspensión provisional hubiera desaparecido (...) de lo que se desprende que si los actores en ningún momento refieren con exactitud la forma y la fecha en término (sic) la causa de la suspensión ya comentada, es incuestionable que mi representado desconocedor (sic) del motivo de las ausencias de los Trabajadores Actores, es evidente que en ningún momento pudo haber llevado en la persona de los mismos un supuesto cese de los efectos de su nombramiento, lo cual se reafirma para todos los efectos legales(...)*". Aseveración que se traduce en una confesional expresa que se valora de conformidad con el artículo 106 del código que rige la materia administrativa y de la que se desprende lo siguiente:

Primero, la autoridad acepta expresamente que los demandantes se encuentran suspendidos temporalmente y segundo, refiere que era a éstos a quien correspondía informar en cuanto la causa de la suspensión hubiera desaparecido.

Resultando desacertado lo anterior, puesto que la carga de la prueba revestía a la autoridad, para el efecto de acreditar que "la suspensión" de los actores se hubiera realizado conforme a derecho.

Sin soslayar que dicha suspensión permaneció sin que éstos fueran reinstalados a su centro de trabajo, pues ello se logra deducir del hecho de que tanto los actores como las demandadas, señalan que en la actualidad no se encuentra laborando en el Ayuntamiento, logrando así advertirse que en efecto, se trató de un despido injustificado, pues como se dijo, no existen constancias de las que se advierta que hayan sido reinstalados, ni existe tampoco procedimiento administrativo incoado en su contra, lo que robustece aún más lo relativo al despido injustificado que alegan.

Siendo importante destacar que es indispensable que la Institución Municipal para la que prestaron sus servicios exhiba en su

contestación los elementos de convicción validantes o liberatorios de responsabilidad, pues acorde con los numerales 66 y 86 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública (vigente al momento de los hechos), la conclusión del servicio de un integrante de una institución de seguridad pública no es discrecional, de ahí que, surja la obligación de las autoridades demandadas de demostrar que la baja del servicio se materializó conforme a actas circunstanciadas o inicio de procedimiento en contra de los enjuiciantes en el que hayan respetado su garantía de audiencia, o bien, que éstos continúan prestando sus servicios, pues esa es la premisa bajo la que construyeron su argumento defensivo.

Así las cosas, esta Sala advierte **fundado** el concepto de violación en estudio relativo al cese injustificado, pues concluye que las autoridades demandadas omitieron iniciar y sustanciar en contra del demandante el procedimiento de separación previsto por los numerales 146 a 176 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que tiene por objeto el dictado de un acuerdo de inicio donde se les haga saber a los presuntos infractores los hechos que lo motivan, el otorgamiento de un plazo para defenderse y ofrecer pruebas, la citación a una audiencia y el derecho a formular alegatos.

Formalidades esenciales que en la especie no se cumplieron, lo que conlleva a sostener que, en perjuicio de los accionantes, se violó la garantía constitucional de un debido proceso llevado a cabo por autoridad competente.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la causa originadora del despido de los aquí actores; siendo que las autoridades demandadas para dar por concluido el servicio de ésta, estaban constreñidas a seguir el procedimiento previsto en el Libro Tercero Título Tercero Capítulo Primero de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para la Entidad (vigente en el momento de despido), salvaguardando todas las formalidades esenciales del mismo; circunstancias que no fueron probadas en el presente



juicio, lo que constituye una afectación a la esfera jurídica de los impetrantes, que viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en el artículo 7º fracción IX, del Código de la materia contencioso administrativa, al no emitirse sus bajas de conformidad con el procedimiento descrito.

De modo que, las autoridades demandadas transgredieron los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues no pueden tenerse por cumplidos aquellos, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia, ordenando la baja de la entidad para la que prestó sus servicios sin haber acreditado el motivo sustancial de ésta, teniéndose por configurado en este juicio el despido injustificado de los demandantes, según se dejó puntualizado líneas antes; omisiones que los colocaron en evidente estado de indefensión, como así lo sostiene la jurisprudencia<sup>1</sup> de epígrafe:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera

---

<sup>1</sup>Registro: 2005716, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 396, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Materia(s): Constitucional

jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por tanto, estando en presencia del despido injustificado de los Ciudadanos **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** en el cargo que venían desempeñando dentro del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz, toda vez que es presupuesto procesal para la conclusión del servicio, sin responsabilidad para la autoridad, que se acredite la causa originadora del despido, lo cual no acontece en el caso a estudio, ante la falta de aplicación de las normas debidas y las omisión a las formalidades esenciales del debido proceso, por esta razón se declara la nulidad del despido injustificado de los aquí accionantes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 326 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos y, con el propósito de salvaguardar los derechos afectados a los enjuiciantes, en observancia de lo dispuesto en el numeral 327 del Código en consulta, los demandantes tienen derecho al pago de las prestaciones indicadas en el artículo 79 de la Ley de la materia, el cual prevé que, los integrantes de las instituciones policiales serán indemnizados con el importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que



sure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

De ahí que, las autoridades demandadas, Veracruz, para el efecto de dar cumplimiento a esta sentencia deberán proceder a la cuantificación de las prestaciones que debe pagar a los aquí actores, en términos del artículo 79 de la Ley de la materia (vigente en el momento de despido). Lo anterior, se cuantificará en ejecución de sentencia dado que en el presente juicio no se cuentan con los elementos probatorios para dilucidar el sueldo de los accionantes.

Debiendo tomar como base de la fecha del despido verbal, la referida por los demandantes, que fue el siete de julio de dos mil diecisiete, puesto que las autoridades no lograron controvertir el dicho de éstos, máxime que lo que si reconocieron fue que estos se encontraban “suspendidos”, sin embargo, como se explicó en líneas anteriores, correspondía a estas, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente ante las inasistencias que le imputan a los actores.

En mérito de lo expuesto y fundado en los numerales 325 y 326 fracción II del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del despido injustificado de **Eliminado: cinco palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz** y **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de**



**Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,**

acontecido el siete de julio de dos mil diecisiete; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena a las autoridades demandadas, a pagar a los impetrantes la indemnización constitucional, percepción diaria ordinaria, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, en los montos y términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala en los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a las autoridades demandadas, que una vez que cause estado informe a esta Sala sobre su debido cumplimiento.

**CUARTO.** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**